

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 7/2009

**Establécese un límite al contenido de plomo en las pinturas, lacas y barnices.
Vigencia.**

Bs. As., 13/1/2009

VISTO el Expediente N° 2002-5.039/06-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de octubre de 2004 este Ministerio dictó la Resolución N° 1088 estableciendo límites en el contenido de plomo para las pinturas látex, como medida precautoria respecto de la seguridad en el uso de pinturas destinadas para el hogar y obra después de un trabajo desarrollado con el consenso de representantes del CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO SOBRE ELECTRODEPOSICION Y PROCESOS SUPERFICIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, del DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y de los Programas Nacionales de Prevención y Control de Intoxicaciones y de Prevención de Accidentes de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD del Ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION.

Que dicha Resolución estableció que la importación, comercialización o entrega a título gratuito de pinturas al látex, requerirán la presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa a su comercialización u oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por un Organismo de Certificación acreditado ante el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION y reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas.

Que la entrada en vigencia de dicha norma fue prorrogada sucesivamente por las Resoluciones del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 579 de fecha 26 de mayo de 2005 (B.O. 30/5/2005), y N° 1539 de fecha 26 de octubre de 2005 (B.O. 1/11/2005), por cuanto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION informó que no se disponía de un Organismo de

Certificación y un Laboratorio de Ensayo reconocido a tal efecto, situación que se mantiene hasta la actualidad, y sin los cuales resulta imposible dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1088/04.

Que persisten los motivos que dieron lugar a dicha restricción precautoria por cuanto el plomo es la causa de una enfermedad ambiental prevenible que afecta principalmente a niños luego de su exposición intrauterina, o por vía respiratoria o digestiva, y aún en bajas concentraciones es capaz de disminuir significativamente su rendimiento intelectual.

Que el Estado Nacional ya ha tomado medidas relacionadas con la reducción del riesgo por exposición a plomo en el aire, el ambiente, los juguetes, el agua de bebida y los alimentos, pero no existen medidas que limiten la presencia de plomo en las pinturas.

Que existen métodos validados para cuantificar la presencia de plomo en las pinturas.

Que todas las pinturas con plomo que puedan ser utilizadas en los hogares, y no solamente las pinturas látex, son una fuente importante de contaminación con dicho metal y, por consiguiente, la limitación de los niveles de plomo en todas las pinturas destinadas al hogar se ha mostrado como una medida eficaz para disminuir la exposición ambiental al plomo durante la infancia.

Que en diversos lugares del mundo se han establecido medidas regulatorias limitando el contenido de plomo en pinturas, tales como UNION EUROPEA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MEXICO, URUGUAY, CHILE y COSTA RICA.

Que atendiendo que es función indelegable del Estado la regulación en materia de salud, y evaluando los posibles efectos adversos sobre la salud y el ambiente que el uso de pinturas conteniendo plomo puede ocasionar, considera conveniente y necesario establecer una norma regulatoria que limite el contenido de plomo de las pinturas a no más de 0,06 gramos por cien gramos (0,06%) de masa no volátil de la pintura.

Que la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION Y LA SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS han evaluado y acordado la pertinencia de dicha restricción.

Que el MINISTERIO DE SALUD tiene facultades para determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los productos de venta libre y/o de uso masivo para garantizar a la población que las sustancias empleadas no comprometen su seguridad en condiciones previsibles de uso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios - t.o. 1992, modificada por su similar Ley N° 26.338.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en todo el territorio del país, a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la publicación de la presente, la fabricación, las destinaciones definitivas de importación para consumo, la comercialización y la entrega a título gratuito de pinturas, lacas y barnices, que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil.

Art. 2° — A los efectos de la aplicación de esta Resolución se considerarán pinturas, lacas y barnices a los fluidos, semifluidos o sólidos, con o sin pigmentos, que cambian a una película sólida después de su aplicación en capas delgadas sobre metal, madera, piedra, papel, cuero, tela, plástico u otros materiales, con fines decorativos, estéticos, de protección, de higiene o funcionales.

Art. 3° — Dase por prorrogada la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 1539 de fecha 26 de octubre de 2005 hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 1° de la presente.

Art. 4. — Derógase la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE N° 1088 de fecha 14 de octubre de 2004 a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 1° de la presente por los motivos enunciados en los considerandos.

Art. 5° — A partir de los plazos establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, las destinaciones definitivas de importación para consumo de pinturas requerirá la presentación, previa a la oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), en tanto Organismo de Certificación, que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°.

A los efectos de obtener el certificado que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°, se podrá usar alguno de los siguientes Sistemas de Certificación entre los recomendados por la Resolución N° 19 de fecha 25 de junio de 1992 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR):

- a) SISTEMA N° 4: Ensayo de Tipo seguido de un control (vigilancia), que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en fábrica.
- b) SISTEMA N° 5: Ensayo de Tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control (vigilancia) que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.
- c) SISTEMA N° 7: Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote. A los efectos de la realización de la Certificación por Lote, la toma de muestras de cada lote, por parte del INTI, se realizará de acuerdo a lo establecido por la norma IRAM 15, Nivel de inspección especial S 3 - Plan de muestreo simple para inspección normal, cuyos parámetros serán determinados por la entidad certificadora en función de la dimensión del lote presentado y de la información

disponible que acredite su homogeneidad. Los ensayos realizados por las muestras extraídas conforme al párrafo precedente deberán cumplir en todos los casos con el requisito establecido en el artículo 1° de la presente resolución. Los productos certificados por lote deberán ser identificados en forma legible e indeleble indicando el número de lote y el número del certificado emitido por el Organismo de Certificación.

Art. 6° — A los efectos de obtener el correspondiente certificado que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°, se considerará como único método de determinación válido, el correspondiente a la norma ASTM D 3335-85a. o la última modificación vigente de dicha norma. El INTI como organismo encargado de la certificación, definirá el método de determinación a utilizar para la toma de muestras, los ensayos y análisis del contenido de plomo en los productos, en función de las actualizaciones tecnológicas que surjan a lo largo del tiempo.

Art. 7° — Quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución las tintas gráficas, pinturas, lacas y barnices de exclusivo uso artístico, aquéllas para ser usadas en equipos agrícolas e industriales, en estructuras metálicas industriales, agrícolas y comerciales, en puentes y obras portuarias, en demarcaciones y señalizaciones de tránsito y seguridad, en vehículos automotrices, aviones, embarcaciones y ferrocarriles y las usadas en arte gráfico, que deberán gestionar el correspondiente certificado de excepción ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en forma previa a la oficialización de la destinación aduanera para integrarlo a la misma.

Art. 8° — Previo a la comercialización, los productos especificados en el artículo 7° que contengan plomo en concentraciones superiores a las mencionadas en el artículo 1°, deberán estar rotulados en sus envases, con caracteres permanentes e indelebles, indicando: "ADVERTENCIA: Este producto contiene plomo. Su ingestión provoca daño a la salud. Producto de uso exclusivo para..." En este espacio se deberá indicar el o los usos exclusivos a los que está destinado el producto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6°.

Art. 9° — El rótulo de advertencia señalado en el artículo 8° deberá estar impreso, en forma clara y nítida, sobre la tapa o cara superior del envase, con caracteres negros sobre fondo blanco, enmarcado en un círculo que ocupe no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la superficie de la tapa en envases de capacidad hasta UN (1) litro y no menos del SESENTA POR CIENTO (60%) en envases de una capacidad mayor. Si el envase no tuviera tapa o cara superior, como en el caso de bolsas, sacos y otros, el rótulo debe ir impreso en la cara principal del envase ocupando no menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie de la misma. Tratándose de productos importados, en cuyos envases no se haya considerado en la rotulación original la advertencia indicada en el artículo 8° o ella no esté en idioma castellano, deberán llevar una etiqueta complementaria, firmemente adherida en la tapa o cara principal del envase, que contenga dicha advertencia.

Art. 10. — Quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, en los términos del artículo 560 y ss. de la Ley N° 22.415, e importaciones temporarias, artículo 250 y ss. de la Ley N° 22.415 y en tránsito, artículo 296 y ss. de la Ley N° 22.415.

Art. 11. — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María G. Ocaña.